42. Interés preferente. Sector Marina Mercante.
43. Energía solar.
45. Hidrocarburos.
46. Productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla, con primeras materias en todo o en parte extranjeras (o nacionales con desgravación fiscal a la exportación).
47. Importaciones temporales con franquicia parcial (disposición preliminar 4.ª apartado B, caso 20).
49. Material de seguridad en vuelo y reparación de aeronaves (disposición preliminar 3.ª caso 16).
50. Material de reparación de buques (disposición preliminar 3.ª caso 16).
51. Polos de Promoción y Desarrollo.
58. Importaciones fraccionadas.
59. Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).
63. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
64. Asociación Española de Lucha Contra el Cáncer.
65. Mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo (fabricaciones mixtas).
66. Acción concertada. Sector eléctrico.
67. Acción concertada. Otros sectores.
68. Campo de Gibraltar.
70. Centro Astronómico Hispano-Alemán.
71. Conservación de la Energía.
72. Fomento de la Minería.
73. Protección del Ambiente Atmosférico.
74. Grandes Areas de Expansión Industrial. Andalucía.
75. Grandes Areas de Expansión Industrial. Castilla-La Mancha.
76. Grandes Areas de Expansión Industrial. Castilla y León.
77. Grandes Areas de Expansión Industrial. Extremadura.
78. Grandes Areas de Expansión Industrial. Galicia.
79. Tesoro Artístico Nacional.
80. Cruz Roja Española.
81. Reconversión industrial. Sector aceros especiales.
82. Reconversión industrial. Sector calzado.
83. Reconversión industrial. Sector componentes electrónicos.
84. Reconversión industrial. Sector construcción naval.
85. Reconversión industrial. Sector electrodomésticos.
86. Reconversión industrial. Sector equipos eléctricos de automoción.
87. Reconversión industrial. Sector siderurgia integral.
88. Reconversión industrial. Sector siderurgia no integral.
89. Reconversión industrial. Sector textil.
90. Reconversión industrial. Otros sectores.
92. Zonas de Urgente Reindustrialización (ZUR).
93. Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).
94. Aparatos, dispositivos y vehículos para inválidos (disposición preliminar 3.ª caso 4.º bis).
95. Radiotelevisión Española. Canal nacional.
96. Radiotelevisión Española. Canales autonómicos.
97. Despachos de importación realizados en recintos o lugares que no tengan carácter público (artículo 67.2 de la Ley 50/1984, tasa 15.03).
98. Despachos de importación realizados en Aduanas que carezcan del Servicio de Mozos Arrumbadores.
99. Otros casos especiales no incluidos en los anteriores apartados.

.....

B. Comercio de exportación

Caso general

En este supuesto se cumplimentará el recuadro de la Declaración de Exportación destinado al «Régimen Aduanero» con la palabra «GENERAL»; como Clave se pondrá el número «50».

Casos especiales

10. Reexportaciones de mercancías importadas en Régimen de Admisión Temporal.
11. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado B, caso 20).
12. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado C, caso 1).
13. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado C, caso 2).
14. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado C, caso 3).
15. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado B, casos 4, 5, 6 y 7).
16. Exportaciones temporales (disposición preliminar 5.ª apartado A, casos 18 y 19).
17. Exportaciones en Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.
18. Exportaciones temporales (disposición preliminar 5.ª apartado A, caso 17).
19. Exportaciones en Régimen de «Draw-back».
20. Envíos derivados de una operación especial de intercambio de productos petrolíferos.
21. Envíos derivados de una importación en Régimen de «maquila» de productos petrolíferos.
22. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado B, casos 1 al 19).
23. Aprovisionamiento de combustibles minerales líquidos (importados al amparo del caso 18 de la disposición preliminar 3.ª) a buques despachados para servicios internacionales o para navegación de gran cabotaje (incluida la pesca de altura y de gran altura).
30. Otros casos especiales no incluidos en los anteriores apartados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9930 *REAL DECRETO 794/1985, de 29 de mayo, por el que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público encomendado a ENAGAS.*

El Servicio Público de suministro y conducción de gas natural que, de acuerdo con la legislación vigente, tiene encomendado la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), debe considerarse de interés general y, por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Parece por ello evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), se entenderá condicionda a que se mantengan los servicios esenciales mínimos para asegurar el suministro y condición de gas natural y garantizar las condiciones de seguridad en el Plan de Regasificación de Gas Natural Licuado, en la Red Nacional de Gasoductos y demás instalaciones auxiliares y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

- La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al Servicio Público de suministro y conducción de gas natural.
- Se mantendrán las presiones de régimen normal en todos los gasoductos de transporte y redes de distribución de gas.
- Por razones de seguridad se mantendrán en funcionamiento operativo normal el Centro Principal de Control (CPC), así como también el Sistema de Comunicaciones.
- Se efectuarán las descargas de barcos mínimas necesarias para mantener los niveles de existencias por encima de los niveles operativos mínimos.
- Se cargarán las cisternas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas en las instalaciones de los clientes de la Planta.
- Se realizarán los envíos de GLP (Gases Licuados del Petróleo) a «Butano, Sociedad Anónima», necesarios para mantener el proceso en Planta.
- Se mantendrán los suministros en los niveles contractuales establecidos para las centrales térmicas.
- Funcionarán, con toda su vigencia, los planes de emergencia existentes.
- Se mantendrán normalmente los calendarios establecidos de los retenes de seguridad y emergencia, tanto en la Planta de

Regasificación comc en los distintos Centros de Mantenimiento.
- Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad, de acuerdo con lo indicado.
- Se realizarán una o dos rutas de vigilancia, en aquellas zonas en donde el riesgo potencial es alto (zonas urbanas e industriales y zonas con interferencias importantes), por ser la vigilancia una acción fundamental para mantener la seguridad de las personas y de las instalaciones.

Para mantener el servicio público de suministro y conducción de gas natural en las condiciones indicadas, la Empresa pondrá en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios.

La Empresa determinará, con carácter estricto, y oído el Comité de Huelga el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.° Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.° Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

El Ministro de Industria y Energía, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9931 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1985 del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se establece, para la campaña de comercialización 1985/1986, la normativa para la adquisición de cereales.*

El Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal en el mercado del sector de cereales, dispone en su artículo 7.°, que el SENPA adquirirá durante la campaña de comercialización, en sus centros de intervención, a los correspondientes precios de garantía, los cereales objeto de esta regulación, recolectados en España que le sean ofrecidos, siempre que respondan a las condiciones cualitativas y cuantitativas que se determinen. El Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985/1986 en su artículo 2.°, autoriza al SENPA a realizar la compra, estiba y venta de cereales por grados de calidad, fijándose por este Organismo las características y valoración de cada grado.

Para su cumplimiento y desarrollo, se establecen las siguientes normas:

Primera.–Consideraciones generales:

1. El SENPA adquirirá los cereales, recolectados en España, que le sean ofertados y que se relacionan en el anexo I de la presente, con las características de los grados de calidad, siempre que reúnan las condiciones mínimas de recepción enumeradas en el anexo número 2 del Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 130, de 31 de mayo de 1984).

2. Los precios de adquisición serán, para cada cereal, grado de calidad y mes de formalización, los que figuran en el anexo II.

3. Las compras serán realizadas, en las Unidades de Almacenamiento del SENPA.

Sin perjuicio de lo anterior y en las circunstancias que se definen más adelante, el SENPA podrá realizar contratos de compra, con los agricultores productores de cereales, individual o colectivamente, quedando el cereal en depósito en almacén del agricultor.

4. La oferta de venta realizada al SENPA, de un cereal determinado, deberá referirse como mínimo a 10 Tm.

En casos excepcionales y justificados, las Jefaturas Provinciales podrán autorizar la toma en consideración de ofertas de menor cuantía.

Segunda.–Compras directas en almacén SENPA:

1. Se dará preferencia en la recepción a las ofertas efectuadas por los agricultores productores o sus Entidades asociativas. Las Jefaturas Provinciales del SENPA establecerán, en caso necesario, el oportuno calendario de recepción, a tales efectos.

2. El precio a aplicar será, en todo caso, el correspondiente al día de cada entrega.

3. En el caso del trigo blando de calidad harino-panadera, se presentará, en la Unidad de Almacenamiento, oferta por escrito, según modelo que se incluye como anexo III, acompañando muestra de la partida ofertada.

Realizado el análisis, se informará al oferente de la calificación que, con carácter provisional a resultas de la definitiva a establecer a la recepción, se asigna al trigo ofertado. Al tiempo se dará conocimiento del período hábil de que dispone para efectuar la entrega.

A la recepción de la mercancía, el titular de la Unidad de Almacenamiento comprobará que la misma se corresponde con la ofertada, por comparación con la muestra aportada, y efectuará la calificación definitiva.

Tercera.–Compras en depósito:

1. Los Jefes Provinciales, cuando el SENPA no disponga de capacidad de almacenamiento en su ámbito, podrán autorizar a los titulares de las Unidades de Almacenamiento a formalizar compras en depósito, permaneciendo el cereal en el almacén del oferente, en tanto no sea demandada su entrega con cancelación del depósito por el SENPA.

2. A estos efectos, el agricultor o entidad asociativa agraria presentará oferta en la Jefatura de Almacenamiento, cuyo titular comprobará si el producto es admisible.

3. Los titulares de la Unidad de Almacenamiento, a la vista de los datos anteriores y comprobado que el tenedor presenta garantías suficientes, formalizarán el contrato abonando el 80 por 100 del valor que, al precio de garantía en la fecha de formalización, corresponda a la cantidad aforada (como máximo la ofertada) y al grado de calidad estimado. En el caso de trigo blando, no se tendrá en cuenta su posible y posterior calificación harino-panadera.

4. Las compras en depósito deberán ser garantizadas, a opción del agricultor, por una de las modaliddes siguientes:

a) Aval de garantía, que cubra el valor total de la mercancía aforada por el SENPA, otorgado por Entidad facultada al efecto.

b) Fianza solidaria de dos personas solventes, en los casos de agricultores individuales, quedando facultada la Jefatura Provincial para realizar el examen y aceptación en su caso, de esta garantía. Para Entidades Asociativas con personalidad jurídica propia, la fianza será solidaria y mancomunada de todos sus miembros. Se aportará obligatoriamente póliza de seguros contra incendios, robo y riesgos catastróficos, endosada al SENPA y que cubra el importe del valor de la mercancía aforada.

5. Se procederá a la cancelación del depósito cuando el SENPA disponga de capacidad de almacenamiento.

A la recepción, se pesará y calificará definitivamente el cereal, previa determinación, en el caso de trigo blando, de sus características tecnológicas y se procederá a la liquidación correspondiente.

Madrid, 23 de mayo de 1985.–El Director general, Juan José Burgaz López.